



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00430-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION DURAN REDONDO
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A., ASEO TECNICO S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda, se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A., y ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., las cuales se encuentra representadas legalmente por los señores Luis Orlando Julio Carrasquilla y Juan Manuel Gómez Mejía, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

A su vez, encuentra el Despacho que debe integrarse al proceso como Litis consorte necesario a ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., por aparecer como empleadores del demandante, según certificaciones y cartas de terminación laboral anexas al expediente, ante el escenario planteado no podría emitirse decisión alguna al respecto sobre el objeto de la Litis sin su comparecencia al proceso, en tal sentido, se concluye que a ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., les asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsortes necesarios a ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal de los precitados sujetos procesales, a través de sus representantes legales, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis.

Ha de reconocerse personería para actuar al Dr. JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:



PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARIA ENCARNACION DURAN REDONDO a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. Y ASEO TECNCO S.A.S., por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a las demandadas las cuales se encuentran representadas por los Señores Luis Orlando Juliao Carrasquilla y Juan Manuel Gómez Mejía o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE y CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: **ORDENAR** la integración del contradictorio con ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS S.A.S. Y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A, a quienes se les notificará y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que contesten por medio de apoderado judicial.

CUARTO: **TENER** al Dr. JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f5218501694c15d1d887c33f8f574e4126ee17decfe38b15602f90796311b1

Documento generado en 04/02/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>